


**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°21.325, LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, CON EL OBJETO DE AGREGAR FORMAS ALTERNATIVAS DE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EXPULSIÓN.
(BOLETÍN N° 15.409-06)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>LEY N° 21.325, DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p>	
	<p>“Artículo único.- Modifícase el artículo 132 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, en el siguiente sentido:</p>	<p>Artículo único Encabezamiento</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.”.</p>
<p>Artículo 5.- Procedimiento migratorio informado. Es deber del Estado proporcionar a los extranjeros información íntegra, oportuna y eficaz acerca de sus derechos y deberes, los requisitos y procedimientos para su admisión, estadía y egreso del país, y cualquier otra información relevante, en idiomas español, inglés y lenguaje de señas.</p>		<p>oooo</p> <p>Número 1, nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente número 1, nuevo:</p> <p>“1. Incorpóranse en el artículo 5 los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>La Política Nacional de Migración y Extranjería definirá los idiomas adicionales en que la información deba comunicarse, de forma transparente, suficiente y comprensible, atendiendo a los flujos migratorios, lo que se evaluará anualmente.</p> <p>Se establecerán canales de información accesibles, veraces y descentralizados, entre los que se encontrarán, a lo menos, las plataformas electrónicas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del Servicio Nacional de Migraciones, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de embajadas y consulados chilenos en el exterior.</p> <p>El Estado deberá disponer de mecanismos accesibles de reclamo para el extranjero afectado por falta de información íntegra, oportuna y eficaz por parte de la autoridad migratoria.</p>		<p>“En su primer contacto con el extranjero que ha ingresado al país, la autoridad contralora deberá apercibirlo a que indique un domicilio. Si el extranjero no informa un domicilio deberá indicar una dirección de correo electrónico de conformidad con el artículo 146. Si el extranjero tampoco informa un correo electrónico quedará afecto a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 32.</p> <p>La notificación del acto administrativo que da inicio al procedimiento podrá practicarse de conformidad con las reglas generales establecidas en el artículo 147. También será válida toda notificación de dicho acto practicada mediante carta certificada dirigida al domicilio o mediante comunicación enviada a la dirección de correo electrónico que haya informado</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>el extranjero de conformidad con el inciso anterior, o que se correspondan con el último domicilio o la última dirección de correo electrónico informada al Servicio.</p> <p>De esta última circunstancia deberá informar la autoridad contralora al momento de apereibir al extranjero para que comunique su domicilio o correo electrónico. La autoridad contralora deberá exhibir al extranjero el documento donde constan los antecedentes recolectados y entregarle una copia de éste.</p> <p>El extranjero deberá mantener actualizado su domicilio o dirección de correo electrónico, e informar al Servicio sobre cualquier cambio dentro del plazo de treinta días corridos desde que se haya producido.</p> <p>Los domicilios o direcciones de correo electrónico informados deberán ser incorporados en el Registro Nacional de Extranjeros. Podrá emitirse un comprobante en caso de ser solicitado por el propio extranjero.”</p> <p style="text-align: center;">○○○○</p>
<p>Artículo 132.- Forma de disponer la medida. Las medidas de expulsión de extranjeros serán impuestas por resolución fundada del Director Nacional del Servicio. El Director Nacional del</p>		<p style="text-align: center;">Número 1</p> <p>Ha pasado a ser número 2, literal a), ordinal i. con las siguientes enmiendas:</p>

 TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Servicio, por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión de titulares de permanencia transitoria serán impuestas por los directores regionales respectivos. Sólo en el caso que al afectado por la expulsión no le fuere aplicable lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 91, previamente a la dictación de la medida deberá ser notificado en conformidad al artículo 147 y tendrá un plazo de diez días para presentar sus descargos respecto de la causal de expulsión invocada. En la notificación señalada precedentemente o en los incisos segundo y tercero del artículo 91, se le informará al extranjero que, de aplicarse la medida de expulsión, podrá, conforme a la legislación aplicable, designar un mandatario que lo represente en defensa de sus derechos laborales y o previsionales, así como en el cumplimiento de sus obligaciones pendientes. Excepcionalmente, sólo en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros. El acto administrativo de este último deberá establecer el plazo de prohibición de ingreso al país que corresponda.</p>	<p>1) Sustitúyese la frase “en conformidad al artículo 147 y”, por lo siguiente: “personalmente o por carta certificada dirigida al último domicilio registrado en el Servicio o en la Policía de Investigaciones de Chile, salvo que éste hubiere registrado y autorizado previamente, ante cualquiera de ellos, un correo electrónico para su notificación. Efectuada dicha notificación”.</p>	<p>- Ha incorporado el siguiente encabezamiento: “2. En el artículo 132:”.</p> <p>- Ha introducido el siguiente encabezamiento para el referido literal a): “a) En el inciso único, que ha pasado a ser inciso primero:”.</p> <p>- En el referido ordinal i. ha suprimido la frase “y autorizado previamente,”.</p> <p>- Ha incorporado los siguientes ordinales ii., iii. y iv: “ii. Reemplázase la expresión “Excepcionalmente, solo”, por la palabra “Solo”.</p> <p>iii. Reemplázase la frase “podrá disponer” por “dispondrá”.</p> <p>iv. Agrégase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente frase: “Se entenderán siempre como caso calificado la estadía ilegal en el país.”.</p>
	<p>2) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo: “Tratándose de la notificación por carta certificada, ésta se entenderá practicada al tercer día desde la</p>	<p style="text-align: center;">Número 2</p> <p>Ha pasado a ser literal b) del mismo número, sin enmiendas.</p>

<p>Senado</p> <p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
	<p>fecha de recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda y, en el caso de la notificación por correo electrónico, ésta se entenderá efectuada al tercer día desde la fecha de su envío.”.”.</p>	
		<p style="text-align: center;">○○○○</p> <p style="text-align: center;">Números 3, 4 y 5, nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes numerales 3, 4 y 5:</p> <p>“3. Incorpórase el siguiente artículo 132 bis:</p> <p>“Artículo 132 bis.- En el caso de extranjeros que se encuentren en la causal del artículo 32 N°3, la circunstancia de dar inicio al procedimiento establecido en el artículo anterior, consistente en la emisión del respectivo acto administrativo y su posterior notificación, deberá ser realizada por la Policía de Investigaciones de Chile al momento de efectuarse la respectiva denuncia, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Migraciones.”.</p>
<p>Artículo 147.- Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión siempre serán notificadas personalmente por la Policía. En el acto de la notificación, deberá informarse al afectado de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la autoridad</p>		<p>4. Incorpórase en el artículo 147 el siguiente inciso tercero:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>ante quien debe deducirlos y los plazos con que cuenta para ello, además de la indicación precisa de la ubicación y horario de atención de la Corporación de Asistencia Judicial que le corresponda, sin perjuicio de lo que resuelva el afectado.</p> <p>La notificación personal se hará mediante entrega de una copia íntegra de la respectiva resolución al afectado, de conformidad al artículo 5 de esta ley. Deberá dejarse registro de este acto por escrito, bajo la firma del afectado y del funcionario que la realiza, indicando la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que el afectado se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.</p>		<p>“En aquellos casos en que no sea posible practicar la notificación por no ser habida la persona en dos días continuos y en horarios distintos, el funcionario procederá a certificar tal circunstancia en el expediente y practicará la notificación por carta certificada o por correo electrónico, cuando corresponda.”.</p>
<p>Artículo 166.- Autoridad contralora. Corresponderá a la Policía en el ejercicio de su función de control migratorio:</p> <p>1. Controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar dichos hechos en el</p>		<p>5. Agrégase en el artículo 166 el siguiente numeral 5:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Registro Nacional de Extranjeros, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas.</p> <p>2. Fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país.</p> <p>3. Denunciar ante el Servicio las infracciones de esta ley de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean de su competencia de acuerdo a la ley.</p> <p>4. Ejecutar las medidas de expulsión dictadas por las autoridades señaladas en el artículo 126.</p> <p>Respecto a la función establecida en el primer numeral, en aquellos pasos habilitados en que no haya unidades de la Policía, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones. Sin embargo, en los puertos de mar en que no existan dichas unidades, ellas serán cumplidas por la Autoridad Marítima a que se refiere el artículo 2, letra c), del decreto ley N° 2.222, de 1978.</p>		<p>“5. Requerir a las personas extranjeras, al momento del control, detención o autodenuncia, un correo electrónico de contacto o la creación de uno, en ese momento, para efectos de ser notificados de los procedimientos de expulsión que se inicien en su contra y de las resoluciones, actos o medidas que en él se dicten.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>

